



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2018-00077-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ALICIA TORRES RUÍZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Una vez analizados los hechos y pretensiones de la demanda, esta Agencia Judicial avizora, que una de las pretensiones de la demanda se encamina a que se declare la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en relación con la petición radicada el 14 de diciembre de 2017.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, señala en su artículo 83, en qué situaciones se configura el silencio administrativo negativo:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

Es decir, el requisito indispensable para que el silencio administrativo ocurra, es **no haberse proferido una decisión que resuelva lo solicitado en una**

petición, luego de transcurrido un plazo de tres meses, o más dependiendo del tiempo con que cuente la administración para dar contestación.

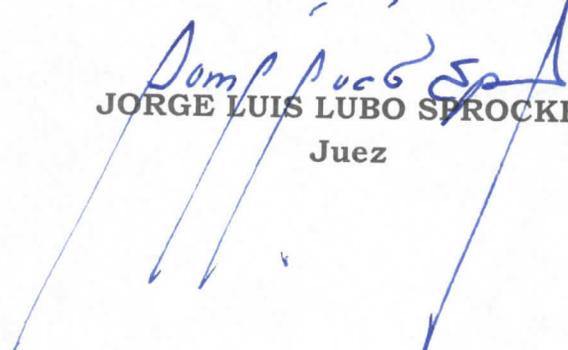
Por lo tanto, y como quiera que en el presente asunto, no se ha configurado tal fenómeno, pues la petición objeto del silencio por parte de la administración fue radicada el 14 de diciembre de 2017, y para que se de por configurada el fenómeno del silencio administrativo, el término fenecía el 14 de marzo de 2018, sin embargo, la solicitud de conciliación fue radicada el 19 de enero de 2018, y el escrito demandatorio fue radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial el 2 de marzo de 2018, por lo tanto, y como quiera que al momento de presentarse la demanda no se encontraba configurado el fenómeno jurídico del silencio administrativo negativo, por la falta de respuesta a la petición radicada ante el Magisterio el 14 de diciembre de 2017, se hace necesario previo a dar el trámite procesal que corresponde a la demanda presentada por la señora **MARTHA ALICIA TORRES RUÍZ**, a través de apoderado, que por Secretaría se **LIBREN LOS SIGUIENTES OFICIOS:**

i) AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva remitir con destino a este Juzgado, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibido de la solicitud, **COPIA INTEGRAL** de la hoja de vida de la señora **MARTHA ALICIA TORRES RUÍZ**, **identificada con la cédula de ciudadanía 41.562.229 de Bogotá**, y del expediente administrativo de la misma, en relación con los reconocimientos de cesantías, intereses y sanción moratoria de las mismas.

ii) A FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que se sirva remitir con destino a este Juzgado, en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibido de la solicitud, **COPIA INTEGRAL** del expediente administrativo de la señora **MARTHA ALICIA TORRES RUÍZ**, **identificada con la cédula de ciudadanía 41.562.229 de Bogotá**, en relación con los reconocimientos de cesantías, intereses y sanción moratoria de las mismas.

Indíquese en los oficios que lo solicitado guarda concordancia con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia consagrado en el art. 103 del C.P.A.C.A. Por lo tanto el **término** para dar respuesta será de **5 días, so pena de imponer las sanciones señaladas en el artículo 44, numeral 3° del C.G.P.**, que dispone “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos** y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez